

881039

17

28



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA, S.C.

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORACION A LA UNAM CLAVE 8810-39

**"EL DELITO DE INFANTICIDIO
EN EL ESTADO DE MEXICO".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIBEL VERA GODINEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMA.
SRA. MARGARITA GODINEZ ESPINOSA.

Por la comprensión, retribución, aliento dado para concluir -
mis estudios y éste trabajo.

A MI PADRE.
SR. LORENZO VERA OSORNO.

Por el apoyo brindado, a su manera, en el término de mis - -
estudios, y en mi realización profesional.

A MIS HERMANOS.
MARIA ROSA ELVA, JUAN CARLOS, MIRIAM, LIBIA ZULEMA Y - -
DANIEL.

Porque éste trabajo los estimule para todo lo que nos espera
en el porvenir.

A MI ESPOSO.
AGUSTIN GERMAN CAMPOS CALZADA.

Por su comprensión, y apoyo en la elaboración de éste trabajo,
no sólo como mi pareja, sino como amigo.

A MIS HIJOS.
ARIADNA MARGARITA, OSMAR.

Esperando los motive para que se concluyan también sus metas
que se llegarán a formar, así como disculpen los momentos en
que no los atendí con motivo de la presente tesis.

Igualmente deseando que en esta dedicatoria se incluya a
DAYSSE JERENITH CAMPOS SANCHEZ.

A MIS DEMAS FAMILIARES, COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMIGOS.

Que con sus consejos me estimularon a concluir con esta
tesis.

INDICE

" EL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL ESTADO DE MEXICO".

INDICE.....	2
CAPITULADO.....	5
MARCO TEORICO.....	7
OBJETIVO DE TESIS.....	9

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO. .	11
A).- DERECHO ROMANO	12
B).- DERECHO ESPAÑOL	18
C).- FRANCIA, ITALIA Y ALEMANIA.	21
D).- DERECHO PREHISPANICO Y COLONIAL.....	24

CAPITULO SEGUNDO

DELITO DE INFANTICIDIO EN EL DERECHO MEXICANO MODERNO Y CONTEMPORANEO

EL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO MODERNO Y CONTEMPORANEO.....	29
A).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.....	29
B).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.....	34

C).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.....	35
D).- REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1994.....	40
E).- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 256 DE LA FIGURA QUE TIPIFICA..	43
CAPITULO TERCERO	
CONFIGURACION TECNICO JURIDICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO.	
CONFIGURACION TECNICO JURIDICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO.....	47
A).- DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS DE LESIONES, HOMICIDIO, AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO, PARRICIDIO Y ABORTO.....	47
B).- DEFINICION Y ESTUDIO DEL DELITO DE INFANTICIDIO.	59
1.- SUJETO ACTIVO ESPECIFICO.	60
2.- MARCO TEMPORAL PARA LA REALIZACION DE LA CONDUCTA TIPICA.	63
3.- VIDA EXTRAUTERINA DEL INFANTE.	65
4.- LA EXISTENCIA DE UN MOVIL DETERMINADO PARA DELINQUIR O ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO.	71
C).- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.	73

D).- AGRAVACION Y ATENUACION DE LA PENA PARA EL INFANTICIDIO.....	76
--	-----------

CAPITULO CUARTO

**EL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO
DE MEXICO.**

EL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	80
---	-----------

A).- CONSIDERACIONES PREVIAS.....	80
--	-----------

B).- PROPOSICION SISTEMATICA DE REFORMA A NUESTRA LEGISLACION PENAL.....	84
---	-----------

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.....	94
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	100
--------------------------	------------

CAPITULADO.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

- a).- Derecho Romano.*
- b).- Derecho español.*
- c).- Derecho en Francia, Italia, Alemania.*
- d).- Derecho Prehispánico y Colonial.*

CAPITULO SEGUNDO.

DELITO DE INFANTICIDIO EN EL DERECHO MEXICANO MODERNO Y CONTEMPORANEO.

- a).- Código Penal para el Distrito y territorios federales de 1871.*
- b).- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.*
- c).- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931*
- d).- Códigos Penales de diversas Entidades de la República Mexicana. .*
- e).- Análisis de la figura delictuosa tipificada en el Artículo 256 del Código Penal para el Estado de México.*

CAPITULO TERCERO

CONFIGURACION TECNICO JURIDICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO

A).- DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS DE LESIONES, HOMICIDIO, PARRICIDIO, INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO, INFANTICIDIO Y ABORTO.

B).- DEFINICIÓN Y ESTUDIO DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

1.- SUJETO ACTIVO ESPECIFICO.

2.- MARCO TEMPORAL Y LA RELACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA.

3.- VIDA EXTRAUTERINA DEL INFANTE.

4.- LA EXISTENCIA DE UN MÓVIL DETERMINADO PARA DELINQUIR O ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO.

C).- BIEN JURÍDICO TUTELADO.

D).- AGRAVACION Y ATENUACION DE LA PENA PARA EL INFANTICIDIO.

CAPITULO CUARTO.

EL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A).- CONSIDERACIONES PREVIAS

B).- PROPOSICIONES DE REFORMA A NUESTRA Legislación Penal.

MARCO TEORICO.

En esta investigación, realizaré un estudio Lógico-Jurídico sobre el delito de infanticidio, previsto por el Artículo 256 del Código Penal para el Estado de México. Análizando la penalidad de dicho delito, propongo se aumente, toda vez que la pena que actualmente tiene el Código, es de tres a cinco años de prisión; la cual la considero reducida, tomando en cuenta que el infanticidio merece una penalidad mayor a la establecida, por las agravantes que en su ejecución se aprecian

En la investigación, hago mención de las circunstancias que me motivan a proponer una mayor sanción para este delito; como son: El de evitar que la sociedad no descubra un error o un engaño social, razones que estimo poco válidas frente al bien Jurídico tutelado, de la VIDA HUMANA, valor supremo, a que falsos moralismos. A lo anterior, estimo que, una vida en las setenta y dos horas, debe ser protegida con mayor razón, con base en que el ser humano en estas condiciones se encuentra desprotegido, y la persona sujeto activo del delito, como es la madre; y en ocasiones el padre, tienen mucha peligrosidad, por lo que debe ser aumentada la penalidad del delito de infanticidio, teniéndose la misma penalidad por lo

que hace al médico cirujano, comadrona o partera, ya que si en los padres no justifican sus actos por falsos moralismos, conveniencia etc., menos aun se deben justificar a las personas que deben protección a la vida en razón de su actividad y lejos de cumplir con esto por razones pecuniarias priven de la vida a un ser indefenso.

La conclusión de la investigación, consiste en que el tipo Penal del delito de Infanticidio en el Código Penal para el Estado de México, Artículo 256, quede en su parte relativa como sigue:

CAPITULO VI

INFANTICIDIO.

Artículo 256. Se Impondrá de diez a veinte años de prisión a la madre y al padre que priven de la vida a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde, se le suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

OBJETIVO DE TESIS

Propongo la reforma al Código Penal del Estado de México, en lo relativo al delito de INFANTICIDIO, toda vez que considero que el Artículo 256 de dicho Código, la penalidad correspondiente al Infanticidio, es de tres a ocho años de prisión; penalidad que estimo reducida, atendiendo a razones filosóficas, Jurídicas y morales, razón por la cual, propongo como penalidad la de diez a veinte años de prisión.

Con el aumento de la penalidad, el responsable o sujeto activo del delito, no alcanzaría libertad provisional bajo fianza, en virtud de la naturaleza del hecho delictuoso, la que considero un delito grave, esto en razón al modo de su consumación, y como tal, no debe recibir una penalidad como la que actualmente tiene.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

El bien Jurídico, que desde los tiempos más remotos la Ley tutela ha resultado ser el de la VIDA, éste es uno de los valores de mayor jerarquía, y siendo el tema a tratar en este trabajo, la protección de la vida del infante, necesario resulta conocer el origen de la palabra infanticidio que está compuesta de las raíces latinas IN que significa PRIVAR y FARI que significa HABLAR, lo que implica que en su concepción etimológica sea: Niño que no habla y CADERE que significa DAR MUERTE, de ahí que del bajo latín resulta ser " El que da muerte a un recién nacido ".¹

Etimológicamente nos dice: El maestro CARRANCA que la palabra de infanticidio, lo nota para los latinos, deriva del Italiano Infantare, registrada por la cuzca como sinónimo de Parir (partorir), equivale a muerte del hombre recién nacido.²

¹ Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. 4a Ed. Editorial Porrúa, 1993. Pag. 287.

² Ibidem Pag. 287.

A).- DERECHO ROMANO

En la Roma primitiva, según la Ley de Numa, el homicidio y el parricidio tenían la misma connotación que en el Derecho moderno se le da a la palabra homicidio, es decir el privar de la vida a otro. Figuras por demás derivadas en épocas lejanas y que se castigaban con la pena de muerte y la expropiación casual.

La venganza privada como la Ley del Tallón, afectaban la paz pública, por lo tanto, el Estado se veía obligado a actuar en contra del delincuente como medio de preservar la paz del pueblo, y llevaba a cabo la ejecución del castigo independientemente de la voluntad de la víctima.

El maestro CARRANCA Y TRUJILLO nos dice: La Ley de las doce tablas, considerada como el primer monumento del Derecho Penal Romano, reguló de manera casuística los atentados contra la persona, señaló la pena del Tallón por ruptura de un hueso o un diente por la muerte de un hombre libre.³

En esta época cuando se daba muerte a un hijo, el castigo recaía únicamente sobre la madre infanticida, pues cuando el padre cometía este hecho, en ocasiones llegaba hasta a quedar impune por el poder de vida y muerte que el pater familia poseía sobre los hijos y descendientes que se encontraban sometidos a su potestad.

No pueden ser más evidentes las diferencias que existían entre la madre del menor y el padre, ya que éste no sólo podía ser dueño de la vida de su pareja, sino también de una vida nueva.

"Dentro de las Disposiciones de la Ley de las doce tablas, existía la obligación del matar a los hijos deformes o monstruosos, así como el poder de los padres hacía los hijos de azotarlos o tenerlos atados y matarlos".⁴

Hemos señalado que los Romanos no utilizaban la palabra infanticidio para referirse a la muerte dada a un niño en sus primeros días de nacido, pues lo determinaban en el parricidio; esto es, el parricidio en Roma se designaba como homicidio de todo hombre libre, siendo este concepto empleado por primera

⁴ MUG PEÑA, FEDERICO Derecho Penal, 3a Ed. Editorial Revista, Madrid, 1969. Pag. 12

vez en la Ley de las Doce Tablas, considerándose el parricidio como un homicidio simple, no como la muerte de los ascendientes.

Como se ha destacado el pater familia era el dueño de la vida de los integrantes de la familia, y de sus esclavos.

La Ley Valeriana prohibía que un solo Magistrado pronunciara una sentencia de pena capital y confiaba además el conocimiento de las causas criminales a los comicios por centurias, estos a su vez solían dar poder a otros ciudadanos para dirigir la Instrucción pronunciando el fallo en nombre del pueblo, esto es para casos de homicidio, más no cuando se trata de parricidio. En esta Ley sí existía la diferencia entre homicidio y parricidio.

Después de la Ley Valeriana, siguió la Ley de las Doce Tablas, que castigaba severamente la muerte de un hijo, pues al parricida se le vendaban los ojos, se le introducía en saco de cuero y cocida la boca se arrojaba al Tiber o al río más cercano.

Más tarde la Ley Pompeya de Parricidal aumenta la gravedad de esta pena y la extensión del tipo de

particida, por lo que toca a la sanción ordenó: "Que el particida sea azotado con baquetas de sangre y después se le encubre, esto es; se le meta en un cuero, junto con él introducido un perro, un gallo, una víbora y una mona, y se le arroja de esta suerte al mar".⁵

*Por lo que se refiere al tipo se amplió, ya que no sólo quedó comprendido dentro de él la muerte de los ascendientes, sino también de los descendientes entre sí, salvo que como algunos autores consideraban se beneficiase al culpable el Derecho de Patria Potestad que le confería el *de vitae nesisce*, no abolió formalmente hasta la Ley Única de *qui parens de Constantino*, que lo limita a la muerte de los hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, inclusive cónyuges, yernos, nueras, padrastros, hijastros, filiación adoptiva y patronato, aún cuando el *cullem* o saco se reservaba exclusivamente para el particida de los ascendientes y que según expresión de Justiniano: el particida careciese de la vista del cielo antes de morir y de la tierra después de muerto y evitar así la contaminación.*

⁵ Revista Criminalia, Año XXXI, Ediciones Boletas, México 1965, Pág. 666

"TITO LIVIO nos menciona que el primero que sufrió la pena del cullem o saco fue Publicius Malleolus, que dio muerte a su madre en el año 656 de Roma y que sin embargo un siglo después de la ejecución de Malleolus, este crimen se realizó con mucha frecuencia, lo que hizo escribir a Séneca la tremenda frase: Concluyo la piedad filial; hace tiempo que vemos más sacos que cruces".^o

La Ley Cornelia de Sicarios y envenenadores nos señala un concepto diferente ya que el delito de infanticidio no se refiere a la vinculación paterno o materno, se refiere a los extraños y no a los parientes y señaló para los extraños la pena del Interdicto aqua et igni para el esclavo; y la madre que mataba a su hijo se le castigaba con la pena de muerte; así como también se contemplaba para la tentativa consistente en la pena capital por considerarlo como un delito consumado.

En la época Republicana, la muerte de un hijo ejecutado por su padre o madre en secreto o alevosamente se castigaba como homicidio.

En la época del Gobierno de Constantino, el Derecho de vida y muerte se empieza a reconocer como derivación del

^o Ibidem, Pág 666

Derecho de propiedad, quedando con Justiniano al surgir el Cristianismo. Con la invasión de los bárbaros, la muerte de los hijos dada por los padres, presento menos interés, debido a formas rituales y sacrificios que presentaban inclusive una forma salvaje de eugenesia practicada por ellos.

B).- DERECHO ESPAÑOL.

Las españolas como antecedente sobre el delito de Infanticidio nos aporta datos como son: Que en ésta figura se incluía el puericidio dentro del parricidio, concepto que adolece de incertidumbre y obscuridad.

El Derecho Visigótico, equiparó penalmente el delito de Infanticidio con el de aborto, en el Concilio Español de Iberis, celebrado en el año 305, se consideraba al Infanticidio más que como una conducta que alcanzaba una sanción Jurídica como el contenido de una pena moral de tipo religioso; a la mujer que daba muerte a su hijo, se le castigaba con la privación de los sacramentos, llegando tal castigo al extremo incluso cuando la Infanticida se encontraba en artículo mortal.

En el Concilio Español de Alica celebrado en el año 314, en el siglo IV, consideró reprimida a la mujer que fuera fecundada ilícitamente, obligando a ésta, moralmente al ocultamiento de su deshonra por medio de la desaparición del producto concebido; en este caso también resulta el ámbito de la conciencia y no el del terreno Jurídico ni en lo Teológico donde la muerte ocasionada por la madre al hijo se consideraba igual de grave que el homicidio; el delito de

infanticidio no fue atenuado por el ocultamiento de la deshonra ya que aún en las Leyes Laicas caracterizadas por un fuerte espíritu eclesialístico se persiguió con máximo rigor.

Posteriormente en el Fuero Juzgo; se hace notar gran adelanto con relación del Derecho Romano Clásico debido seguramente a la influencia de las doctrinas acogidas en el Tercer Concilio Toledano en el año 589.

El fuero juzgo disponía; que no existía nada peor que los padres no tuviesen piedad de los hijos, considerando esto como un pecado ya que se le daba muerte al recién nacido y por ello los Jueces de la tierra después de juzgarlos podía condenarlos a la muerte, o a la ceguera, castigo que era por igual para el padre y la madre. La muerte se hablaba, después del alumbramiento o antes de éste.

En el siglo XVII, la pena de muerte por medio de fuego imperó para los infanticidas típicamente prevista para los delitos cometidos en contra de la religión, recordando que el significado espiritual que representaba el cometer el delito de infanticidio se aplicaba en el campo de la conciencia espiritual la mentalidad que existía, en esa época le dio al infanticidio un matiz netamente eclesialístico, considerando

agravado el crimen cuando el recién nacido no hubiere sido bautizado ya que se le privaba de la salvación eterna y si la deshonra se hubiere querido ocultar, ésta constituía un dato de publicidad.

En la actualidad en el delito de infanticidio lo que persigue la madre infanticida es precisamente que no se conozca su deshonra, su fracaso sexual etcétera, y en la época en comento; no solo se le daba un castigo ejemplar sino que se publicaba y daba a conocer su error, o engaño sexual.

C).- FRANCIA, ITALIA y ALEMANIA.

Los edictos de Enrique II de 1556, en el antiguo derecho Francés y de otros Monarcas posteriores como se consignó en las ordenanzas de Luis XIV en 1708, imponían la pena de muerte a la madre, tomándose en consideración el ocultamiento del embarazo y el no haber bautizado al infante para agravar el delito.

En el siglo XVIII a pesar del cambio operado hacia el delito de Infanticidio los Magistrados se pronunciaron como defensores de la pena máxima, y por lo tanto opositores a aminorar el castigo, y a pesar de ello debemos contemplar el siglo XVIII como una era religiosa; la atenuación de la pena de infanticidio fue condenada por el clero Francés.

Como es sabido los Fraltes en esta época tenían siempre la última palabra, es decir; si ellos decían que algún acto era contra la religión, entonces se castigaba no sólo al actor del delito, sino también a quien osaba defender a éste.

BECCARIA en su tratado de los delitos y las penas dice: "Que el infanticidio resulta inevitable ante el dilema en que la mujer se encuentra. La mujer que

cedió por debilidad o que sucumbió por la violencia; por un lado la infamia, por otro la muerte del ser incapaz de sufrir ¿ Cómo prefería esta la miseria infalible en que serian puestas ella y su infeliz fruto? ”.

Del párrafo anterior considero que la mejor forma de evitar la proliferación del delito, así como proteger la debilidad sexual de la madre no solo lo es con una penalidad benévola que finalmente considero injusta, sino que más bien se debe procurar en medida de lo posible el evitar la comisión del ilícito.

“Desde el punto de vista práctico solo se manifestó en sustitución de la pena de asfixia, sumergiéndola en el agua, por la decapitación”.⁷

En 1810 el Código de Napoleón, considera al infanticidio como un homicidio voluntario en el que no se distinguen la relación del parentesco, extraños o sexo culpable, observándose un cambio en lo que se refiere al sujeto activo del delito, recordando que desde el Derecho Romano se le

⁷ BECCARIA, CESAR. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. 3ª Edición, Editorial Porrúa 1988. Pag. 160.

⁸ CUELLO CALON, EUGENIO. *Derecho Penal*, 11ª Ed. Edición Casa Bosh 1980 Tomo II. Pag. 523.

consideraba solo a la mujer como culpable del acto homicida, y se tenía como lícito y aun meritorio dar muerte a la esposa infiel o a la hija deshonesto, acrecentándose el rigor cuando la mujer daba muerte al hijo recién nacido para ocultar su deshonor y todo ello se justificaba al estimar que solo el pater familia era poseedor del honor.

DJ.- DERECHO PREHISPANICO Y COLONIAL.

No existe antecedente escrito por el delito de infanticidio, se consideraba cuando mucho como los sacrificios de niños ofrecidos a las divinidades, como se manifestó en Grecia Esparta, Atenas y aún en la Roma primitiva por razón de la selección de la raza o para disminuir los cargos económicos o por la inutilidad causada por su edad.

Los Aztecas ofrecían sacrificios sangrientos a sus dioses, desde un animal hasta los seres humanos, hombres, mujeres o niños, sucediendo en grandes cantidades y cuyos cuerpos eran luego comidos; estos podían ser prisioneros de guerra esclavos e incluso niños de pecho vendidos por su madre, ventas que se efectuaban en lugares cerrados llamados tlanguistlis, los cuales establecían para realizar este fin.

Los sacrificios de niños se hacían al brotar los manantiales y en ciertos meses del año, perteneciendo algunas criaturas a la nobleza; el sacrificio se realizaba degollándolos, ahogándolos en el lago o bien los encerraban en una cueva para que murieran de terror y de hambre.

El vender a uno de los hijos si se tenía más de cuatro, constituía la esclavitud hasta cierto punto voluntaria a lo que nace la duda para el caso de que no se tuviera más de cuatro hijos; en el caso de que nacieran gemelos en la época de los Aztecas: el padre podía matar a uno de los mismos, ya que existía la creencia de que dicho nacimiento era de mal agüero; el cual consistía en la prevención de la desaparición de uno de los padres, los hijos contra hechos también eran sacrificados en tiempo de hambre o malas cosechas o cuando moría el Rey, así mismo, también se ocasionaba la muerte de los niños que nacían en los días llamados Nemontemi; esto es, el año tenía dieciocho meses de veinte días, que resultaron trescientos sesenta y cinco en total a los que se le agregaban cinco días más y estos eran los Inútiles o Nemontemis. Esto no se ubica dentro de los delitos y las penas señaladas para los Aztecas, los cuales se representaban por escenas pintadas; el sacrificio de niños consistía en una exigencia ritual debido a su religión.

Ahora bien en la época colonial el fundamento de toda Legislación Indiana provenía de la corona Española y la ratificación emanada de los Virreyes, audiencias, Gobernadores de Ciudades etc., el Derecho Hispánico en su desarrollo posterior a la conquista siguió siendo un Derecho

supletorio del Derecho Indiano, por lo tanto, múltiples con las fuentes del Derecho Penal aplicado a la nueva España durante la colonia.

El Derecho Penal Castellano nos proporciona la mayor parte de las normas aplicables a las Indias siendo éstas las contenidas en el fuero Juzgo, el Fuero viejo, el Fuero real, las siete partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes del tomo, la nueva recopilación y la novísima recopilación.

Por lo que debemos mencionar las nueve disposiciones para el caso de ocasionar la muerte o el descuido del recién nacido contenidas en la novísima recopilación, en el reglamento sobre la policía general de expósitos, promulgada por la real cédula de Carlos IV el once de diciembre de 1776, en la que se hace mención a la pena capital para la infanticida como para los expositores de niños, incluyendo el supuesto de la ocultación de la deshonra.

El reglamento creaba los establecimientos públicos llamados caxas, entre sus disposiciones se menciona que a fin de evitar los muchos infanticidios, que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan

a exponer alguna criatura por cuyos medios las arrojan y matan, sufriendo después el último suplicio como se ha verificado: las Justicias de los pueblos, en caso de encontrar de día o de noche en campo o en poblado a cualquier persona que llevare alguna criatura diciendo que va a ponerla en la casa o caxas de expósitos, o a entregarla al párroco de algún pueblo cercano, de ningún modo la detendrán, no la examinarán; y si la Justicia juzgase necesario a la seguridad del expósito o la persona conductora lo pidiere, le acompañara hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna, judicial ni extrajudicialmente al conductor y dejándole retirarse libremente.

Si la muerte del Infante resultare del abandono sin tener conocimiento el párroco, se señalara el castigo con toda la severidad de las Leyes a las personas que lo ejecutaren; en ese entonces lo que se trataba de evitar era el abandono o la muerte despiadada de la criatura jugando un papel muy importante las casas de expósitos, dando como resultado la escasez de Infanticidios.

CAPITULO SEGUNDO

DELITO DE INFANTICIDIO EN EL DERECHO MEXICANO MODERNO Y CONTEMPORANEO

EL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO MODERNO Y CONTEMPORANEO.

A).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

El Artículo 581 de Código Penal para el Distrito y territorios Federales, establecía: "Llámesse infanticidio a la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes". Esta definición prevé la privación de la vida del ser humano en un lapso de tiempo determinado.

El Artículo 582 establecía que el infanticidio podría ser cometido intencionalmente; y se castigaba conforme a las reglas establecidas en los Artículos del 199 al 201 de dicho ordenamiento, asentando que si el activo; era cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante, de cuarta clase ; cabe hacer notar que la Legislación no contempla la posibilidad de que este delito se cometa por imprudencia.

El Artículo 584, definía el delito de infanticidio honoris causa, diciendo: " La pena será de cuatro años de prisión

cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, y concurren además éstas cuatro circunstancias:

- a).- Que no tenga mala fama,*
- b).- Que haya ocultado su embarazo,*
- c).- Que el nacimiento del infante haya sido ocultado y no se haya inscrito en el Registro Civil,*
- d).- Que el infante no sea legítimo."*

El Artículo 585, señala que cuando en el caso anterior no se concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen se aumentará por cada una de ellas que faltará un año más a los cuatro años que la Ley impone, y si faltare la circunstancia que el infante no fuera legítimo, se impondrán ocho años de prisión a la madre, concurren o no las tres primeras circunstancias.

De esto se deduce que el propósito principal para el infanticidio honoris causa, era que hubiera de por medio una honra que salvar, y por lo tanto se tendría que acreditar que existía esa deshonra; para así justificarse la comisión del delito.

Ahora bien, conforme a ésta disposición surge la siguiente interrogante: ¿ Qué pena se aplicará a la madre que diera muerte al infante sin el móvil de ocultar su deshonra, si

tomamos en cuenta que el Artículo 584, se le castiga con una pena de cuatro años de prisión, si lo comete con ese propósito, y consecuentemente en ausencia de ello no sería aplicable dicha disposición 9.

Para el autor DEMETRIO SODI. "Solo se castigará a la madre infanticida cuando delinquiera con el fin de ocultar su deshonra ya que se requería como condición esencial que hubiera de por medio una honra que salvar, y si se cometiera con un fin distinto no sería aplicable el Artículo 584 y no existiría pena alguna, por lo tanto el delito quedaría impune". 9

Para remediar esta omisión, la Comisión Revisora del Código Penal de 1912 propuso la reforma del Artículo citado en el sentido de que la pena sería de ocho años de prisión cuando el infanticidio lo cometiera la madre, reduciéndose a la mitad cuando se propusiera ocultar su deshonra.

Al respecto debemos manifestar nuestra opinión contraria a la del LICENCIADO DEMETRIO SODI, ya que si en el caso de que se diera muerte al infante por su propia madre y no se

⁹ SODI, DEMETRIO. Nuestra Ley Penal. 5ª Ed. Editorial Bouret México 1917 Tomo II
Pag. 780.

realizará la conducta con el fin de ocultar su deshonra, se caería dentro del tipo legal de un homicidio con todas las agravantes, pues resultaría absurdo que un acto de tal naturaleza quedara impune; esto por la forma en que se realiza el delito.

Ya ahí se manifiesta que desde que se empezó a regular el delito de infanticidio como privilegiado se cayó en el error consignado actualmente en nuestro Código Penal al atenuar el delito aún en los casos no fundados en la ley plenamente justificados, lo que no tiene razón de ser, justificación que se piensa lo es puramente para proteger una honra.

El Artículo 586 estableció que cuando no fuera la madre la que cometía el infanticidio, se impondría en todo caso ocho años de prisión al reo, a menos que éste fuera médico, comadrón partero o boticario y que como tal cometiera el delito, pues a éste se le aumentaría un año más de prisión y se le declararía inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

La Ley castigaba levemente a cualquier extraño responsable de la muerte de un niño recién nacido ya que el propósito de ocultar la deshonra no puede concurrir en estos

*sujetos que no tienen ningún interés en que el alumbramiento permanezca oculto. Al otorgarles la Ley la concesión de una penalidad atenuada, desvirtúa el principio de la equidad de la pena que tanto la Doctrina como las Legislaciones han consagrado, y así les da una oportunidad para eludir la pena ordinaria del homicidio. "No tiene razón de ser para un extraño el que deberá responder de un homicidio calificado, cuando ataca la vida de un infante ¿Porque aplicar al reo la pena de ocho años de prisión cuando el delito no puede merecer las atenuaciones que moral y jurídicamente se reconocen y admiten en el homicidio que no es calificado?. Y que el que mata a un infante no solo ejecuta un crimen monstruoso de un ser indefenso; sino generalmente es impulsado a cometerlo por causas de interés pecuniario, dándole tintes de mayor negrura al atentado."*¹⁰

¹⁰ *IBIDEM* Pag. 305.

B).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

En el Código Penal de 1929 para el Distrito y territorios Federales; que entro en vigor en el año de 1930, en su Artículo 994 define el delito de Infanticidio en la misma forma en que aparece en el Código de 1871, por lo que una vez más se hace notar la omisión en la distinción de los sujetos activos del delito y el móvil de honor como un motivo de atenuación de la pena; aparece el delito de filicidio el que se define: "Como la muerte por ascendiente dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento o después en cualquier otra edad, el Artículo 995 del mismo ordenamiento Penal señalado, una vez más el infanticidio cometido por imprudencia, lo que significa que la voluntad homicida no era elemento constitutivo de dicho delito pudiendo obedecer a actos positivos u omisivos.

El Artículo 999 del mismo ordenamiento legal Invocado señalaba una pena menor aplicable al médico, comadrón partero o boticario; sustituyendo la inhabilitación perpetua para ejercer la profesión por la suspensión del Derecho para ejercer la profesión durante veinte años.

C).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

El concepto legal del delito de Infanticidio en el Código Punitivo del Distrito Federal, como lo encontramos en el Artículo 325 que nos dice: "Llámesse Infanticidio: a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Este ilícito se encuentra reglamentado dentro del capítulo de delitos contra la vida e integridad corporal, y es considerado por los tratadistas como infanticidio genérico, llegándosele a denominar doctrinalmente infanticidio económico, pues en la mayoría de los casos la miseria es lo que impulsa al sujeto a cometerlo, cuando se ve en la llegada del nuevo ser, un factor de agravamiento de una situación que de antemano ya era angustiosa, lo que impulsa a sacrificar al niño recién nacido. No obstante el infanticidio genérico puede reconocer causas como la ocultación de un fracaso sexual, la miseria económica, la comodidad, el propósito eugenésico, la limitación de una familia numerosa, la supresión de un ser para evitarse competencia económica hereditaria, odio etc.

Dicha conducta se hace Punible en términos de lo dispuesto en el Artículo 326 del propio Código Penal citado al señalar que: "Al que cometa el delito de Infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión....".

Por otra parte, en el Código Penal que comentamos se distingue del llamado Infanticidio genérico, al denominado Infanticidio honoris causa, el cual se tipifica y penaliza en el numeral 327 cuando dice: "Se aplicaran de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiera el Infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias: Que no tenga mala fama, que haya ocultado el embarazo, que el nacimiento del infante haya sido oculto, y no se haya inscrito en el Registro Civil y que el infante sea ilegítimo.

Del análisis de éste delito, se deduce entre otros un elemento objetivo de punibilidad, consistente en que la muerte deba ocurrir necesariamente dentro de las setenta y dos horas de nacimiento o de vida extrauterina.

En relación a éste elemento el maestro CARRARA nos dice: "Que el niño incapaz de defenderse de sus bárbaros enemigos debe ser más enérgicamente protegido por la Ley; pues por segunda vez

preguntamos ¿ Cual es la diferencia entre el niño nacido hace una hora y el nacido hace un mes desde el punto de vista para defenderse?, y como es preciso responder que por éste aspecto no hay ninguna diferencia habrá que concluir que para ver un título especial y más odioso en la muerte dada a un niño recién nacido, el concepto de la impotencia es una idea vana insuficiente para dar razón de dicha diferencia".¹¹

De este criterio sostenido por el maestro CARRANCA, es de hacerse notar que el espacio del tiempo de setenta y dos horas de nacido que la Ley señala para considerarse como infanticidio la muerte de un menor, es una solución empírica a la que no debe de entenderse sino por la forma en que se desarrolla el delito, ya que los activos de éste tienen todas las ventajas para su comisión, además de lo despiadado del acto.

En el ordenamiento comentado, el sujeto activo del delito sólo puede ser un ascendiente consanguíneo, lo que jurídicamente constituye la razón de ser de la atenuación de la

¹¹ CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal parte especial, Tomo III. 3a Ed. Editorial Temis Bogotá Colombia 1979.

pena pues el objeto que lo justifica es la reputación de la madre, y la de sus progenitores.

A propósito de la pena Imponible, pienso que no existe fundamento humano que pueda explicar el beneficio para el extraño, llámese comadrón, médico, partero cuando intervengan en la privación de la vida de un recién nacido (Artículo 328). Pues a ellos se les debe de dictar la Sentencia Penal del homicidio agravado por no concurrir en ellos el sentimiento de defensa de honor sino más bien un ánimo de lucro que le da mayor negrura a su actuación.

Que no tenga mala fama es indispensable para que pueda operar válidamente el móvil del honor. Con el ocultamiento del embarazo se revela cierta conducta moral y de pudor. La ausencia de inscripción en el Registro Civil del nacimiento del infante y el ocultamiento mismo del alumbramiento, hacen entender que la vida del niño no debe estar rodeada de las garantías ordinarias, ya que se requiere que no haya rastros o huellas de la existencia del infante y así ocultar la deshonra.

Ahora bien el autor FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, nos dice: "Es menester que haya ocultado su

embarazo, ya que si este se ha hecho público por la exhibición de la precia gravedad, la muerte del infante podrá haberse inscrito en el Registro Civil, porque esta inscripción ha hecho público el misterio del nacimiento".¹²

Que el infante no sea legítimo obedece a que cuando el nacimiento del hijo proviene de una relación lícita; o sea dentro del matrimonio, el temor de la deshonra no puede existir.

¹² GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano Los Delitos, 7a Ed. Editorial Porrúa S.A. 1981. Pág. 118.

DJ.- REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1994.

En el Artículo 323 del Código Penal Vigente mismo que se encuentra en el capítulo IV y bajo el título "Homicidio en razón del parentesco o relación", y que a la letra dice:

"Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en Artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores."

A esto solo quiero hacer mención que si bien es cierto el propio título del capítulo habla de (en razón del parentesco), éste lógicamente se refiere a la unión de sangre entre el ascendente y el descendiente, y en el cual se encuentra implícito el delito de infanticidio en lo siguiente: "El que prive de la vida a su ... descendiente", sin estipularse el momento, edad del pasivo, dándose así protección a éste último en cualquier momento de su vida, desde su expulsión del claustro

materno, y existiendo en éste delito solo un requisito: Que el activo del delito tenga conocimientos del parentesco, o en caso contrario habrá que remitirse a lo estipulado por el Artículo 307 del mismo ordenamiento legal Invocado, siendo éste en su contenido el siguiente: "Homicidio simple intencional que no tenga señalado una sanción especial en este Código".

Al respecto no me encuentro de acuerdo toda vez que para mi criterio no deben establecerse las agravantes: supeditado al conocimiento o no del activo del delito, además de que si hablamos de un ilícito como lo es el infanticidio, es más que lógico que la madre del infante sabe que es su hijo, ya que ésta llevaba consigo el producto y lo ve nacer, y si se trata en el Artículo 323 de proteger la vida del ascendiente en cualquier momento de su vida, lo es también como ya he expresado desde su expulsión del claustro materno y en éste a todas luces la madre, sabe y conoce del parentesco que la une al menor que acaba de nacer, y no cabe la menor duda al respecto, quedando entonces innecesario la comprobación de si el activo del delito tenía o no conocimiento del parentesco, para que así se agrave o atenúe la pena. Esto por lo que hace únicamente a la madre del infante ya que en los demás activos

del delito que se señala el Artículo; si ocurre que no conozcan el parentesco con el pasivo.

Cabe hacer mención que en la Ley en comento se derogó el Capítulo V, "Infanticidio", siendo los numerales que regulaban el ilícito: 325, 326, 327 y 328.

**E).- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO
Y ANALISIS DEL ARTÍCULO 256 DE LA FIGURA QUE
TIPIFICA.**

Nuestra Legislación Penal Vigente para el Estado de México, tiene dentro de sus bienes Jurídicos tutelados; DELITOS CONTRA LAS PERSONAS en su título tercero, Subtítulo Primero Delitos contra la vida y la Integridad corporal y a su vez en el capítulo V se encuentra el PARRICIDIO, y en la que figura el delito de Infanticidio, en el Artículo 256 y que a la letra dice: "Se impondrá de tres a cinco años de prisión a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a).- Que no tenga mala fama.*
- b).- Que haya ocultado su embarazo.*
- c).- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil.*
- d).- Que el infante no sea legítimo.*

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa

que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión".

En ese orden de ideas en el tipo Penal descrito por el numeral explicado, se aprecian los siguientes elementos objetivos: Un sujeto activo que solo puede ser la madre de la víctima, y la persona que la atiende, siendo el médico cirujano, comadrona o partera y un marco temporal, de la conducta típica circunscripto a las setenta y dos horas siguientes al nacimiento y el que exista vida extrauterina del infante, de la cual se le priva; así como un elemento subjetivo o móvil del delito consistente en el ánimo de ocultar la deshonra por parte del activo.

Ello lleva a considerar que en el Estado de México, aún y cuando no se contempla como una figura autónoma, si se prevé el delito de infanticidio denominado honoris causa por la plena identidad de los elementos que no definen, en otras legislaciones según ha quedado establecido, sino precisan las circunstancias en que se apoya la honorabilidad de la madre que se pretende salvaguardar sino que dejan un margen amplio al arbitrio judicial para determinar la honorabilidad de la madre

Infanticida, al establecerlo como propósito de su conducta al ocultar su deshonra.

CAPITULO TERCERO

CONFIGURACION TECNICO JURIDICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

CONFIGURACION TECNICO JURIDICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

A).- DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS DE LESIONES, HOMICIDIO, AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO, PARRICIDIO Y ABORTO.

El Código Penal Vigente en el Estado de México, contempla en sus Artículos 234, 244, 253, 255, 257, en forma específica aquellos delitos que, como se tiene dicho, atentan contra la vida de las personas, siendo estos las lesiones, homicidio, auxilio o inducción al suicidio, parricidio y aborto respectivamente.

Comete el delito de Lesiones, el que produce una alteración que cause daños en la salud, esto por una causa externa.

Al respecto solo se puede resaltar, que para la comprobación de este delito, se requiere el certificado médico de lesiones, la inspección de éstas hecha por el Ministerio Público, o por el Tribunal que conozca del caso, cuando el lesionado se encuentre encamado u hospitalizado, para la comprobación aludida, bastará el certificado expedido por el médico que lo haya atendido, mismo que será ratificado por

los peritos médicos legistas durante la Instrucción del proceso, para tal efecto el médico deberá hacer entrega del certificado al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a su primera curación.

Se da el caso de que no solo se ocasionan lesiones al exterior fácilmente apreciables al actuarlo Ministerial, sino que existen las lesiones internas; y a las cuales además de que se tome en cuenta el certificado de lesiones al exterior, también es de tomarse en consideración las manifestaciones exteriores que haga la víctima y con el dictamen pericial en el que se expresarán los síntomas que presente, de si existen las lesiones y si han sido producidas por causa externa, en caso de no existir manifestación bastará con el dictamen pericial.

Respecto de este último punto, es menester para el Juzgador que no solo por la manifestación de la víctima se llegue a una deducción de que si existe lesión interna o no, ya que en la práctica se aprecian que estos fingan sufrir una lesión mayor a la que realmente padecen, y por ello debe estarse a la obligatoriedad de la expedición del dictamen pericial de y que éste sea debidamente ratificado por médico adscrito al Tribunal que conozca del caso.

Gramaticalmente conforme al diccionario de la real academia de la lengua española, homicidio es: "la muerte causada a una persona por otra ", por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. ¹³

Para el maestro ANTOLISIE, "El homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre, con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación".¹⁴

Después de analizar el concepto del delito, y de la propia definición que se ha transcrito, puedo llegar a apreciar que el autor y legislador no especifica que persona puede dar muerte al pasivo, puede serlo cualquiera no importando su raza, sexo, edad, condiciones sociales así como el activo del delito tampoco importan sus condiciones personales.

Para que se de el delito en sí debe existir en primer lugar que la persona tenga vida, de la cual se le priva sin importar a esto los móviles que motivaron al sujeto activo a suprimirla.

¹³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1975, Pág. 23

¹⁴ Citado por GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. 25a Ed. Editorial. Porrúa 1990, Pág. 25

El maestro PORTE PETTIT, afirma que: "La realización de causalidad es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta (resultado)".¹⁵

Es por ello que el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito. Independientemente de cualquier otra consideración, esto significa que debe comprobarse para dar por existente el hecho, elemento del delito, una conducta, un resultado y una relación de causalidad.

La relación entre la conducta y el resultado no se debe observar únicamente en el delito de homicidio, sino es común a todos los delitos, sin embargo para la existencia del homicidio es necesario un vínculo entre la conducta activa u omisiva del activo como causa y la muerte de una persona como efecto para poder atribuir a un sujeto determinado acontecimiento de muerte; necesario resulta que exista entre éste y la conducta un nexo de causalidad.

¹⁵ Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1975, Pag. 157.

En el Artículo 253 del Código Penal Vigente en el Estado de México; se señala el auxilio o inducción al suicidio; y lo define como al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio.

Respecto a la Inducción al suicidio tenemos que el sujeto activo provoca que surja en el pasivo la motivación en su mente de quitarse la vida, induce en él , la inquietud de privarse la existencia por su propia mano.

En cuanto al auxilio al suicidio, no es otra cosa, que el ayudar, proporcionar los medios al sujeto pasivo para quitarse la vida; igualmente puede considerarse auxilio, el animarlo con su sola presencia el actor intelectual para que llegue a su fin el actor material.

El Artículo 255 del Código Penal Vigente en el Estado de México, tipifica el delito de parricidio, como el que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco; y lo sanciona de quince a cuarenta años de prisión, al respecto hago notar que "Aun cuando teóricamente es admisible y posible la hipótesis de diversas modalidades en la ejecución de este delito, tal circunstancia modificativa o atenuadora tan solo tiene relevancia al buen uso del arbitrio judicial para la

aplicación de la pena que corresponda al delincuente, comprendida dentro de los límites que la Ley señala".¹⁶

"Según lo dictara el precepto, el parricidio es un homicidio. ésta es la muerte causada intencionalmente en la persona del ascendiente consanguíneo en línea recta y alguno de sus descendientes".¹⁷

Cabe hacer mención que el delito al que me refiero se encuentra considerado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 22 que dice:

"Queda prohibida también la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

¹⁶ DE P. MORENO, ANTONIO. Curso de Derecho Penal Mexicano Parte Especial, de los Delitos en Particular, Editorial Porrúa, México, 1969, Pag. 111.

¹⁷ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pag. 253.

En cuanto a los elementos que configuran el delito de parricidio, tenemos en primer lugar la existencia de un homicidio; posteriormente se requiere que la muerte sea causada a un ascendente consanguíneo en línea recta y por último al actor del delito mismo que debe tener conocimiento del parentesco que los unía, el primer elemento significa la privación de la vida y por lo tanto todas las reglas establecidas al homicidio son aplicables al delito de parricidio, exceptuando las de la penalidad por tratarse de conductas con diferentes causas de ejecución así como la agravante que nace por la relación del parentesco entre el activo con el pasivo del delito; en cuanto al segundo de los elementos que configuran el delito de parricidio éste consiste en que la muerte deba ser inferida a un ascendente o descendiente consanguíneo en línea recta o al cónyuge, para que este elemento pueda integrarse es necesario la comprobación de la relación familiar. Resaltando por demás que en el delito en comento, al hablar de descendiente me refiero a los hijos; pero este pasivo debe ser mayor de las setenta y dos horas de nacido.

La forma legal de comprobación del parentesco entre las partes se obtiene con los elementos públicos que justifican plenamente la relación entre activo y pasivo, documentales

como son las actas de nacimiento, de matrimonio, remitiéndonos a ese efecto a lo dispuesto por la Ley Civil vigente en la entidad.

El tercero de los elementos que constituyen el delito en estudio lo es el conocimiento previo que el activo debe tener sobre la relación familiar o de cónyuge, existente al momento de la consumación de la conducta de la privación de la vida de la persona; el conocimiento de la relación entre las partes por ser un elemento subjetivo, debe establecerse observando los antecedentes personales y familiares del homicida y sus preexistentes relaciones con la víctima; cuando el sujeto activo hubiere causado la muerte de un ascendiente ignorando el vínculo filial por ausencia del conocimiento y del requisito que integra el elemento que constituye en delito, deberá Juzgársele como autor de un homicidio en cualquiera de sus modalidades en igual forma deberá Juzgársele tratándose de error en la persona, aún conociendo el vínculo que los unía; por lo tanto en contrario al delito de homicidio, el parricidio solo lo pueden cometer los ascendientes o descendientes en línea recta o los cónyuges entre sí, y la conducta que cause la muerte deberá ser intencional o dolosa.

Como ya lo hemos visto en el capítulo anterior, el Artículo 256 del Código Penal vigente en el Estado, define como una modalidad del parricidio una figura típica que a mi modo de ver constituye lo que en otras legislaciones se denomina infanticidio, al cual haré referencia en forma detallada posteriormente, por ser la figura central de éste trabajo.

Es de hacerse notar como diferencia entre éstos delitos que, en el homicidio el sujeto activo lo puede ser cualquier persona que priva de la vida a otro y en el parricidio se requiere que el que priva de la vida a un semejante, tenga con respecto a éste la condición de ascendiente o descendiente, en línea recta o cónyuge, sabiéndolo el delincuente, es decir que aquí se está en presencia de un sujeto activo calificado; y finalmente, con relación al infanticidio, debe decirse que la única persona capaz de cometer tal hecho delictivo lo es la madre de la víctima.

El delito de aborto a diferencia de los delitos que fueron analizados en párrafos anteriores en los que se tiene como requisito sine qua non la existencia de una vida extrauterina de la persona, o vida propia de la víctima, que se tipifica en el Artículo 257 del Código Penal Vigente en el Estado, como a la que provoque la muerte del producto de la concepción en

cualquier momento del embarazo Intrauterino; el cual comienza con el fenómeno biológico de la concepción y termina con el nacimiento del producto.

La vida en gestación es el bien jurídico protegido en el tipo de aborto; los elementos que integran éste delito son: Primeramente la preñez ; no puede haber delito contra lo que no existe y por lo tanto la preñez debe ser mostrada médicamente, esto es, que la mujer se encuentre embarazada y en consecuencia que el feto existe; al no demostrarlo, faltará el elemento material para configurar el tipo, por otra parte debe demostrarse la existencia del dolo en la acción del activo, actitud que va encaminada a la intención de expulsar el feto y debe entenderse como la voluntad manifiesta del activo para delinquir, lo presume la premeditación que agrava la pena.

Aunque, como lo dice el maestro CARRARA: "Nunca podrá equipararse en cuanto a acción grave con la privación de la vida ya hecha, pues la vida que en él se extingue no puede considerarse todavía definitivamente adquirida; es más una esperanza que una certeza".¹⁸

¹⁸ CARRARA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 336.

Si la acción realizada por el activo es considerada como mera imprudencia, podrá imponérsele el título de lesión gravísima culposa: "Si un hombre golpea dolosamente a la mujer embarazada y ocasiona el aborto, se debe observar como una acción o delito preterintencional, configurándose el delito de lesión grave, y si la golpea conociendo su Estado de embarazo, se debe considerar como una lesión dolosa gravísima, de modo que para conocer el título de aborto es necesario que exista la intención dirigida a la muerte del feto".¹⁹

Otro de los elementos necesarios que configuran el delito de aborto lo son los medios violentos, actos que pueden ser ejecutados por la propia madre o por terceros, en cualquier momento del estado de gestación, no es necesario para la integración del delito acreditar que el feto sea viable, sino demostrar únicamente que el feto tenía vida, y que ésta se extinga en el claustro materno a consecuencia de las maniobras abortivas o medios violentos como pueden ser: morales, cuando se infunde temor, o físicos como la introducción de sondas en el útero, golpes abdominales, corriente eléctrica, etc., y químicos como pueden ser el ingerir sustancias con características abortivas.

¹⁹ *Ibidem.* Pág. 350.

El último de los elementos configurativos del delito de aborto lo es la muerte del feto, considerado como el acontecimiento que consuma o perfecciona el delito y debe de realizarse durante el periodo de gestación y hasta antes del nacimiento del infante; la conclusión del parto marca la diferencia entre el delito de aborto con el homicidio, parricidio e infanticidio, ya que la muerte del nacido no puede considerarse como aborto, de aquí que se hace notar una vez más que el bien jurídico que tutela el delito de aborto lo es la vida en gestación.

B).- DEFINICION Y ESTUDIO DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

Considero necesario puntualizar que a éste respecto, me estoy refiriendo al tipo Penal consagrado en el Artículo 256 del Código Penal Vigente en el Estado de México, el cual no obstante es una modalidad del delito de parricidio, según se ha asentado nos parece que define más propiamente lo que en el Derecho comparado corresponde al infanticidio.

INFANTICIDIO.- *El infanticidio no es sino un subtipo del homicidio; es la privación de la vida de un ser humano y la atenuación viene acordada por una razón de índole social, que la Ley no puede desconocer: el honor de la madre, por extensión, el honor de la madre que los copartícipes estiman salvaguardar con su actuación, que lleva a la muerte del infante.²⁰*

Hecha la anterior aclaración, que el indicado Artículo prescribe "256.- Se aplicará... a la madre que diera muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas siempre que concurren las siguientes circunstancias: I.- Que no tenga mala fama, II.- Que haya ocultado su embarazo, III.- Que el

²⁰ PALACIOS VARGAS, J. RAMON. *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*, 6a Ed. Editorial Trillas, 1990. Pag. 82.

nacimiento del infante haya sido oculto y que no se haya inscrito en el Registro Civil y IV.- Que el infante no sea legítimo". De esta definición se desprenden claramente los siguientes elementos:

- 1.- Un sujeto activo específico.*
- 2.- un marco temporal para la realización de la conducta.*
- 3.- La existencia de una vida extrauterina del infante; y*
- 4.- La existencia de un móvil determinado para delinquir o elemento subjetivo del delito.*

1.- SUJETO ACTIVO ESPECIFICO.

Tal y como lo establece nuestra Legislación, el delito en estudio sólo lo podrá cometer la madre de la víctima, cualquier otra persona distinta que mate a un niño dentro de las setenta y dos horas puede llegar a cometer el delito de parricidio o bien homicidio, más nunca infanticidio.

La ratio legis de este precepto radica en que la madre es la única interesada en que por el nacimiento de la criatura se le pueda crear una deshonra ante la familia y la sociedad.

El delito de infanticidio, recalca el maestro JIMENEZ HUERTA, "Es un delito propio o especial pues solo la madre o cualquier otro de sus demás ascendientes consanguíneos pueden ser sujetos activos, ya que ellos pueden tener interés en borrar las huellas de un nacimiento que afecta el honor familiar".²¹

Al extraño que por la amistad con la mujer ilegítimamente fecundada y con la finalidad de salvaguardar el honor de ésta, se hace copartícipe para realizar la consumación del delito de infanticidio, no puede considerársele como sujeto activo del delito, ya que las causas incluidas en la tipología corresponden a una condición personal exclusiva de la madre.

El autor MARIANO JIMENEZ HUERTA, establece que "la madre, que llevada por su sentimiento materno acepta el deshonor que la amenaza obrará en legítima defensa si para salvar la vida de la criatura, se ve obligada a ejercer violencia sobre cualquiera otro de sus ascendientes que quisieran inmolara".²²

²¹ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, 5a Ed. Editorial Porrúa S.A., México 1984, Pág. 163

²² Ibidem Pág. 176

Ahora bien, al tomar en consideración que el sujeto pasivo, del delito no puede ser sino un recién nacido y dentro de las setenta y dos horas de su expulsión; por su propia madre, creo como afirma MAGGIORE

*"Que la Inmortalidad y abyección extremas del que destruye su propia prole, no puede ser moralizada por ningún motivo, aunque sea la honra, hay algo más fuerte que el honor, y es el Instinto de la maternidad, al efecto obligatorio de la propia criatura, el que vence este Instinto y pasa por arriba de ese deber, es un ser que ha perdido el sentimiento humanitario; con toda Justicia los antiguos criminalistas consideraban el infanticidio como un homicidio agravado con los vínculos de la sangre y a menudo por la premeditación, pues un inocente no pudo haber dado motivo de Indignación a sus matadores."*²³

Con la anterior afirmación no pretendo desconocer que en otras legislaciones, el sujeto activo del delito lo puede ser también cualquiera de los ascendientes y específicamente el padre del infante, a quienes también la Ley les reconoce el

²³ MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal parte especial, Tomo IV, 2a Ed. Editorial Temis, Bogotá, 1972, Pág. 306.

móvil de salvaguardar el honor como el elemento subjetivo de su conducta, pero, siendo mi inquietud al elaborar la presente tesis, derivada de la Legislación Vigente en el Estado de México es sobre ésta que se esta fijando la atención.

2.- MARCO TEMPORAL PARA LA REALIZACION DE LA CONDUCTA TIPICA.

Algunos ordenamientos legales establecen clases diferentes para la realización de la conducta Punible en el ilícito en estudio, siendo variable en los países el marco temporal para la conducta jurídica.

En Nuestra Legislación Punitiva, se establece como marco temporal de la conducta en cuestión, el que se priva de la vida al infante dentro de las setenta y dos horas de nacido.

En relación a este elemento, es pertinente destacar el desacuerdo de la doctrina con respecto ha en qué momento debe tenerse por nacido un niño, y si desde el momento de estar naciendo o trabajo de parto, desde el desprendimiento del claustro materno, desde el Corte del cordón umbilical, etcétera, pues ello conlleva a pensar que se está en presencia

del delito de aborto, de infanticidio, o de homicidio, o incluso de la figura que contempla la Legislación Italiana del Feticidio.

A mi modo de ver, independientemente de que una solución a dichos planteamientos tendrá que obtenerse de la medicina legal como disciplina auxiliar del Derecho para efectos de la tipicidad del delito de infanticidio que ocupa nuestra atención; debe interpretarse el punto de partida del marco temporal de validez en consonancia con el elemento material citado, es decir: desde que exista una vida extrauterina, autónoma del infante.

Por lo que hace al límite máximo de setenta y dos horas, debo decir, acogiéndome a la opinión de algunos autores que el tiempo o marco temporal de setenta y dos horas que señala nuestro Código Penal, constituye una determinación empírica; basándose en que dentro de dicho lapso se puede ocultar el nacimiento de la criatura y así salvaguardarse la honra del sujeto activo, que es en última instancia la causa y razón de atenuación de la pena y tratamiento independiente de la conducta infanticida, con relación a los demás que igualmente ofentan contra la vida de las personas.

*"No debe hacerse caso del tiempo, ni de otras circunstancias, sino de la causa, porque quíerese o no, si el infanticidio es excusado, lo es por la causa y no por otra causa distinta; y así se le considera como calificado, quíerese o no lo será por la causa y únicamente por ella, por ello creo que debe rectificarse la noción de ese delito y exigiérseles a los jueces que comprueben tan solo si se le dio muerte al niño con el fin de salvarle el honor a la mujer, pues así se evitarían problemas insolubles acerca del tiempo como también el ver admitidas por la Ley excusas en favor de un reincidente o de una mujer pública, casos en que me parece (No por mera consideración moral, sino por afecto de pura lógica), que es un verdadero abuso de la moderna doctrina humanitaria el llevarla hasta favorecer a las mujeres en quienes no se encuentra el motivo que inspiró a esa doctrina".*²⁴

3.- VIDA EXTRAUTERINA DEL INFANTE.

Es imposible la existencia del delito de infanticidio cuando nace muerto el infante ya que faltaría el Bien Jurídico

²⁴ CARRARA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 294:

que la Ley tutela en éste delito que es la protección de la vida del ser humano.

La muerte de una persona se prueba legalmente con la fe e Inspección del cadáver practicada por autoridades competentes para ello, así como con la existencia de los dictámenes periciales médicos que determinen las causas que motivaron la muerte del sujeto; pero tratándose de un recién nacido las pruebas deben apreciarse con más cuidado, puesto que en este ilícito también es necesario demostrar que el infante gozó de vida extrauterina propia.

Para demostrar que el infante nació vivo se debe recurrir a la pericial médica, siendo la minuciosidad de ésta de vital importancia para la comprobación del cuerpo del delito; además de ella se puede recurrir a la prueba histórica consistente en declaraciones de testigos que hayan visto al niño moverse por sí solo después de haber sálido del claustro materno o haber escuchado sus vaguidos; prueba que se considera difícil de averiguar por la misma naturaleza del acto del nacimiento del infante, el cual se realiza generalmente en lugares privados y sin la presencia de testigos, como lo serían terrenos baldíos, hoteles, baños públicos, en la propia privacidad del domicilio, etc.

En otro tiempo se tuvo como prueba apodáctica la docimasia pulmonar, consistente en comprobar la respiración del niño sumergiendo los pulmones del mismo en el agua y cerciorares de que éstos floten; posteriormente se demostró que este método podría resultar engañoso, ya que se pudo presentar la misma reacción por enfermedad pulmonar, por haber soplado en la boca del niño muerto, por haber respirado el niño momentáneamente al nacer, fue así como se adoptaron otros métodos de docimacia como la vascular y la abdominal.

"Docimasia quiere decir: probar".²⁵

Considero innecesario desarrollar los últimos medios que emplea el malvado para consumir la muerte del infante siempre inspirado con un afán de alcanzar la impunidad "(sufocación, inmersión, fracturas de cráneo, estrangulación, sumersión, falta de cuidados, combustión, hemorragia umbilical, exposición al frío, envenenamiento, etc.)"²⁶, ya que el objetivo que se persigue en este trabajo lo es el de procurar

²⁵ MARTINEZ MURILLO, SALDIVAR S. Medicina Legal, 16a Ed., Editores Méndez, 1994, Pag. 206.

²⁶ *Ibidem.* Pag. 206

un castigo adecuado y necesario para el que prive de la vida a un infante, independientemente de como lo haga.

A todo esto hago mencionar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, "Que la madre de un recién nacido que se considere por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada con el fin de salvar su honor o de evitar "servicios" actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no lligue el cordón umbilical o que no solicite auxilio médico, lo que pone de relieve la intención de dejar morir a la criatura debido a la falta de atención oportuna (Seminario Judicial de la Federación LXIV, Pag. 20 Segunda época)".

Existe una diversidad de opiniones tanto jurídicas como médico legales acerca de la existencia de la vida de la víctima:

"Para los maestros BRINDING y HOLTZENDORFF, el niño ha nacido cuando ya se ha separado aún cuando sea en parte del claustro materno, de modo que el influjo mortal puede venir de afuera; el autor

OLSHUSEN nos dice que la señal del nacimiento son los dolores del parto; igualmente el autor **LISZT** señala que el nacimiento comienza cuando cesa la respiración placentaria y es posible la pulmonar; a esto el autor **ALTAVILLA** critica el anterior argumento diciendo que no es suficiente, y cree que debe tomarse en cuenta cualquier manifestación vital posterior al corte del cordón umbilical o a la separación de la placenta; a juicio del maestro **GARRAUD** para que exista el infanticidio no es preciso que haya vivido la vida extrauterina, la muerte ejecutada ipso partu, todavía en el seno de la madre es infanticidio; el autor **RUSELL** considera que no hay nacimiento hasta que todo el cuerpo ha salido del cuerpo de la madre, **KENNY** dice que el nacimiento consiste en la expulsión completa del cuerpo del niño fuera de su madre, lo parcial no basta.²⁷

Al estudiar las opiniones de diversos autores, me encuentro ante la que considero más real y enfocada a un marco jurídico por diferenciar los momentos de la preñez con el alumbramiento y con el nacimiento en sí del menor, lo que

²⁷ CUELLO CALON. Ob. Cit. Pág. 474

nos ubica más acertadamente a diferenciar los delitos contra la vida como son: el aborto, infanticidio, homicidio, lesiones y parricidio, y nos señala que para tener por nacida a una persona nos exige el desprendimiento total del claustro materno, es decir que tenga vida autónoma; hago notar además que el comienzo de la vida de un infante no lo es el movimiento, ya que éste se mueve también dentro del útero y por tanto al no tener una vida independiente de la materna no se puede considerar, como sujeto pasivo de otro delito que no sea el aborto.

En alguna época se admitió que la criatura no viable imposibilitaba la aplicación de la acción Penal y algunos autores aún opinan que faltando la viabilidad faltaría el objeto Jurídico de la acción, pero la viabilidad no constituye la vida, sino que es la aptitud para ella y el infanticidio consiste en privar de la vida a un recién nacido, siendo indispensable que el niño haya nacido viable, ya que ante la falta de viabilidad nos encontraríamos ante otra figura delictiva, como lo es la eutanasia o muerte por piedad (homicidio).

4.- LA EXISTENCIA DE UN MOVIL DETERMINADO PARA DELINQUIR O ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO.

En un último elemento del delito tipificado en el Artículo 256 del Código Penal Vigente del Estado de México, lo viene a consistir en que el sujeto activo "pretenda ocultar su deshonra". Esta circunstancia es generalizada por la mayoría de los tratadistas como un elemento subjetivo o de carácter psicológico que rodea a la conducta en cuestión, ha más que de mi particular punto de vista viene a constituir una atenuación de la penalidad con relación a la Imponible para el caso de que se tratara de la comisión del delito de parricidio.

En nuestra Legislación, el querer ocultar la deshonra se establece como un concepto vago, bastante amplio, dejando al arbitrio judicial el tener o no por justificada válidamente tal elemento atenuante, con las pruebas aportadas en cada caso: pues si nos remitimos a las Legislaciones Penales de la mayoría de los Estados de la República Mexicana encontramos que para justificar plenamente el móvil del honor que lleve a la madre infanticida a cometer el acto criminal, se dan directrices tales como: El que no tenga mala fama, que ésta

haya ocultado el embarazo, que el nacimiento del infante haya sido oculto o no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y que el infante no sea legítimo.

El honor que se trata de salvar es; el honor social, sinónimo de reputación, porque es un hecho el que, el amor adúltero o todo ayuntamiento extramatrimonial tiene en su contra el menosprecio social; cualquier otro móvil que impulse a la madre a cometer el delito por ejemplo; la miseria por justificable que sea, no produce afecto alguno de validez para considerar la acción dentro de la figura del infanticidio.

La circunstancia de que el móvil del delito sea ocultar la deshonra es calificada de delito; cuando la madre al matar a su hijo recién nacido, no comete el delito para ocultar su deshonra existe parricidio y no infanticidio, aunque la madre fuera soltera; pero puede ser culpable de infanticidio y no de parricidio la madre que temerosa de la deshonra que pueda causarle el hecho de alumbrar a un niño a los cuatro meses de contraído matrimonio le da muerte.

C).- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.

La vida, conceptuada como la fuerza o actividad interna substancial mediante la cual obra el ser que la posee, o bien, como el tiempo que transcurre desde el nacimiento a la muerte de los seres vivientes, es considerado como el bien Jurídico que protege el delito de Infanticidio, el cual aparece en la historia de la penalidad como una entidad desgajada de la familia de los homicidios.

Si no hay vida que proteger, la figura delictuosa no se integra, aun cuando se realicen todos los actos encaminados a consumir tal actitud; pues por ejemplo si una persona dispara sobre un cadáver no habrá cometido el delito de homicidio ya que no existiría Derecho o Interés Jurídico que proteger.

Desde que el sujeto nace hasta que muere, su vida está protegida por el Derecho, aún cuando esté moribundo, condenado a muerte, se le considere no viable, o sea un monstruo; por lo que el Estado es considerado como sujeto pasivo indirectamente, ya que protege un orden previamente

establecido y trata de conservar la paz entre sus componentes teniendo un interés directo en la conservación de la vida para asegurar su desarrollo demográfico y su fuerza política.

La vida es un bien Jurídico de máxima relevancia para el hombre; el bien supremo del que no se puede disponer ya que no le pertenece, sino que pertenece al grupo social del que forma parte, tan es así que el homicidio consentido por el pasivo no deja de ser una conducta imputable y penada para su autor.

Al analizar el concepto tan importante de la palabra vida, como bien Jurídico que se tutela en el delito de infanticidio, el respeto que a la misma se le da, aún en seres que por circunstancias personales desean la muerte para evitar el sufrimiento de la compasión por deformaciones físicas o enfermedades que estos presentan, se puede considerar que el Derecho de privar de la vida a un recién nacido nadie lo tiene, ni aún su propia madre que por egoísta actitud de salvaguardar la reputación personal por un fracaso amoroso lo priva de ella, pues esto me hace pensar que siendo el Estado el interesado del objeto específico de la tutela Penal que legalmente es la

protección de la vida del infante o del ser humano, más bien protege en forma real la fama pública de la infanticida, al tratar de aparentar su conducta honorable en el aspecto sexual; y por ello lo considero en atención a la benignidad con que se castiga al sujeto activo, que sólo puede ser la madre del infante, en relación al homicidio en sus diferentes modalidades y el parricidio.

"El infanticida considerado objetivamente, representa mayor peligro para la comunidad que el abortador, porque viola normas superiores de solidaridad humana".²⁸

²⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 107.

D).- AGRAVACION Y ATENUACION DE LA PENA PARA EL INFANTICIDIO.

El Estado a través del Poder Judicial, es el único facultado para Juzgar a los hombres e imponer las penas que se consideran justas a sus acciones antijurídicas, tratando de lograr con ello una rigurosa proporcionalidad entre los delitos y las penas; la pena debe ser proporcional a la moralidad del acto y al daño causado por el delito que se comete derivándose con ello los términos medio y máximo.

La atenuación de la pena implica una disminución de culpabilidad por la concurrencia de circunstancias en la comisión del delito o de la falta de ellas que demuestre menor perversidad o malicia en su conducta.

Y la agravación de la pena tiene lugar cuando concurre aumento de la pena al observar mayor gravedad tanto en la conducta del activo por los medios empleados para consumar el delito; así como por el mayor daño causado por éste.

Así, podemos hacer notar que en la realidad histórica del delito de infanticidio se han contemplado dos tipos de conductas diferentes que llegan a configurar el tipo en estudio

y que son: El infanticidio genérico y el infanticidio honoris causa (atenuado); el primero se define como la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de nacido y por alguno de los ascendientes consanguíneos; y el infanticidio honoris causa conceptualizado como la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de nacido y por su propia madre con el fin de ocultar su deshonra; el infanticidio honoris causa que se contempla en la mayoría de los Estados de la República; se observa una atenuación de la pena, considerada por el hecho de que la madre no solamente teme al deshonor provocado por la censura, humillaciones, vejaciones de los extraños sino también de las represiones provenientes de su propia familia, y por ello se le sanciona con una pena de tres a cinco años de prisión como es el caso de nuestro Estado en su Artículo 256.

Más sin embargo, al considerar que la madre ha realizado una conducta reflexiva la que se deduce por las maquinaciones que va desarrollando desde el momento que se embaraza y no desea el nacimiento de su hijo, esta previa reflexión debería dar lugar a una penalidad agravada, toda vez que la privación de la vida de una persona indefensa totalmente, debe considerarse como un homicidio con todas sus calificativas, apreciándose en diferentes Estados que la

penalidad al delito de infanticidio esa benigna; surgiendo con ello a mi parecer, la necesidad de establecer límites infranqueables a la comisión de esta clase de delitos, adecuándonos a la realidad social en que estamos viviendo, en la cual la libertad sexual de las personas representa cada vez más una menor ofensa al honor, por lo que no debe ya de pensarse en una penalidad atenuada o más benigna en los casos de infanticidio honoris causa.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO CUARTO

***EL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE
MEXICO.***

EL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

A).- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Es cierto que muy pocos autores se han preocupado de estudiar las consecuencias que ocasionan los delitos de homicidio, parricidio e infanticidio, concretamente al sujeto pasivo, cuyo Derecho a la vida se le ha privado; ello ha ocasionado graves perjuicios al desarrollo de las ciencias y se entiende al criminal, su personalidad, las circunstancias que lo indujeron a privar de la vida a otro, se le castiga según como se le clasifique y aún hasta se le llega a favorecer en algunos casos imponiéndole penas mínimas en delitos privilegiados como lo es el caso de infanticidio por causas de honor en tanto que a la víctima se le ignora de la forma más absurda.

La víctima en el caso de infanticidio; debe ser considerada como un ser inofensivo, a quien nadie puede temerle y a quien nadie ha hecho el menor daño; es un menor que inicia una vida autónoma, el cual nadie tiene Derecho a privarlo de ella, mientras que el criminal debe ser considerado como un sujeto peligroso, injusto y egoísta, lo que se deduce de la acción consumada, el egoísmo personal que refleja por

la conservación de su honor ante la sociedad, ante la que vive, es el móvil principal que la orilla a delinquir en esa forma. Esas acciones traen como consecuencia un grave daño moral y el rechazo social hacia la Infanticida, pues se destruyen los valores morales, y el que la madre prive de la vida a su propio hijo produce una alarma social que disminuye la seguridad pública y conlleva a la imitación de los mal intencionados.

Otro de los daños que ocasiona la consumación de este delito es la desaparición de los dos miembros de la familia, el hijo que muere y la madre que queda sujeta a prisión o bien huye de la Justicia, ya que este hecho, igualmente afecta el aspecto moral de la familia, pues se llega a sufrir más por el que paga una condena o desaparece, que por el que muere.

En éste tipo Penal, como en cualquier otra conducta delictuosa nos encontramos ante el problema posterior a la condena impuesta al rec; el rechazo social hacia quien ha delinquido. En el delito de infanticidio, es más notorio éste rechazo que en otro tipo de conductas antijurídicas como podría ser el homicidio simple o cualquier otro homicidio con las agravantes marcadas por la Ley o se tiene la convicción que el infanticidio es un delito monstruoso ya que es la propia madre la que ocasiona la muerte de un hijo; con mayor razón

lo hará con otra persona a la que no le une ningún lazo afectivo o de parentesco y por ello este tipo de delincuente representa un grave peligro para la sociedad de la cual difícilmente va a lograr una plena aceptación, en virtud de que considero, que la pena real en la que se encuentra el reo, comienza al salir de la prisión toda vez que el mismo rechazo social lo ubica como un enemigo del mismo medio, además de la propia dificultad personal para liberarse del sentimiento de culpa.

Se dice que el delito de infanticidio se comete en su mayoría por gente de clase social humilde que por su ignorancia, por sus condiciones psicológicas, sociológicas y económicas de la miseria en la que viven, realizan este tipo de acciones lo cual en ciertos casos es aceptado, ya que se trata de provocar con ello la inexistencia de una familia numerosa y los gastos que implica su manutención, pero por otra parte, no es aceptable del todo tal crítica, ya que los delincuentes no proceden en forma exclusiva de una clase social determinada, sino que aun en las clases sociales más elevadas y en los países más desarrollados, se observa un alto índice de delincuencia, no por carencias de tipo material ni social, ni educativo; sino por ausencia de valores morales, de afectividad familiar; y ello nos lleva a hacer un análisis serio, tanto de las circunstancias

que inducen al delincuente a cometer el delito de que se trata, como de los daños que ocasiona.

Si bien puede ser cierto que la madre realiza una acción homicida motivada emocionalmente por el temor a la deshonra familiar y social, también debemos considerar que ni jurídica ni socialmente es posible justificar su actitud por la supuesta conservación del honor: ¿A caso el procedimiento Penal que se sigue en contra del infanticida no es público?, y a consecuencia de ello ¿No se descubre en ese momento el ocultamiento de un embarazo, consecuencia de relaciones ilegítimas, la muerte al producto de la concepción dentro de las setenta y dos horas de nacido cometieron dura crítica la buena fama y recta conducta?, ¿no es todavía más criticable la actitud de la madre al dar muerte a su menor hijo, para que egoístamente conserve su honor ante la familia y la sociedad en que vive?.

Esto nos hace pensar en acciones doblemente graves que impiden un tratamiento privilegiado en la Ley al infanticida, pero en nuestro Código Penal actual, lejos de reprimirse severamente se les trata benignamente, con penalidades más bajas de las que corresponden a otros delitos, consecuencia de menor gravedad.

B).- PROPOSICION SISTEMATICA DE REFORMA A NUESTRA LEGISLACION PENAL.

Partiendo de los antecedentes históricos que acerca del delito de infanticidio se han estudiado, y de la comparación de la Legislación, que al mismo respecto se cita, me han motivado para la elaboración del presente trabajo, el tratamiento que como una figura delictiva privilegiada se le da al delito de infanticidio en nuestro Código Penal de la entidad, así como la penalidad tan baja con que se sanciona y el que se le ubique, sin distinción como una modalidad del delito de parricidio.

Consecuentemente con ello es que me permito sustentar las ideas que a continuación se expresarán y que desde luego sirvan como una modesta aportación al desarrollo de la Cultura, Jurídico-Penal , en el Estado de México.

En primer lugar estimo que en nuestro Código Penal no se debe contemplar el infanticidio honoris causa, que teleológicamente, pretende atenuar la penalidad de parricidio en favor de la madre que trata de ocultar su deshonra que priva de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido.

Esta consideración me parece adecuada en atención a que tal parece que con esa forma de infanticidio se le da más importancia a un supuesto honor de la madre que delinque, que al bien jurídico que realmente tutela la figura delictiva en estudio; pues como se ha dicho en el capítulo anterior es de aquellos valores que filosóficamente tiene una mayor jerarquía pues la vida no surge en forma destructiva, negativa, sino que por el contrario, es el inicio de ello que llega para tener capacidad de sobrevivencia, es el instinto de conocer grandes principios, como el dar, el ser, el vivir, lo cual desde épocas muy remotas en que el ser humano con un mínimo de capacidad empezó a luchar por la supervivencia a través de los años enfrentándose a situaciones desconocidas que la vida pudiera presentarle, aprendió a luchar por la conservación y el respeto a la vida, a salir de un lugar a otro, a vivir y a convivir en una forma tan inocente pero a la vez con la expectativa tan grande de algo que pudiera realizar; por ello la ilusión del hombre en la lucha a la supervivencia a través de los años hasta la civilización actual, me hace pensar en que el valor a la vida es el primero y sustancial que se deba de preservar por toda la sociedad civilizada. de otra parte me encuentro ante la interrogante de ¿Qué circunstancias deben concurrir para demostrarse que efectivamente la madre privó de la vida a su menor hijo con la finalidad de ocultar su deshonor?, y ¿En qué

momento del Procedimiento Penal se debe hacer valer la citada finalidad, ya que el marco temporal de setenta y dos horas en que presumiblemente se puede ocultar un nacimiento ilegítimo, y la buena conducta anterior, así como la confesión calificada de la madre, de que delinquiró para ocultar su deshonra, a mi juicio insuficientes para acreditar este extremo o elemento del delito. Igualmente estimo imposible el que dentro de la fase preparatoria del proceso, como lo es la averiguación previa, se pueda determinar válidamente, que la madre llevó a cabo su acción homicida para ocultar su deshonra y con base en ello ejercitar la acción Penal, lo cual tiene gran trascendencia, dada la baja penalidad que señala el Artículo 256 del Código Penal del Estado, con relación al beneficio de la libertad provisional bajo caución, y a la fijación del delito por el que habrá de seguirse el proceso; y al respecto pienso que solo el órgano Jurisdiccional y después de un proceso detallado es el único capaz para establecer si se actuó por moviles de honor.

Por todo ello insisto, debe desaparecer de nuestra Ley Penal la conceptualización del delito de infanticidio por causas de honor.

Como apoyo a mi idea me permito citar la opinión del maestro CARRARA; que a continuación describo:

"Es una mentira asegurar que la joven infanticida delinque por miedo a la deshonra pues antes bien muestra evidente que no teme en nada al deshonor, ya que al cometer el infanticidio se expone a la publicidad del juicio y a la pena correspondiente, y ejecuta una acción de la cual sabe que le almanará un deshonor mucho más grave que el derivado de su primera falta".²⁹

En segundo termino me encuentro en que en base a las diferentes teorías acerca de la pena y las medidas de seguridad, el común denominador para el establecimiento de las penas lo es el de que éstas reprimen a la conducta ilícita en la medida y proporción del daño que se causa, de los bienes jurídicos o valores que se afectan a la transgresión de la norma, y además, el que el castigo ha de ser ejemplificado para los demás miembros de la comunidad, para así hacerlos desistir de la posibilidad de cometer un delito, pues su constante repetición pone en peligro la paz, la seguridad y el equilibrio social.

²⁹ CARRARA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 281.

En este orden de ideas puedo establecer que la pena en la que actualmente se castiga el delito de infanticidio no corresponde en manera alguna a sus consecuencias, tanto materiales o como filosófico-Jurídicas.

Efectivamente, pienso que con la realización de la conducta típica y antijurídica en cuestión, la reprochabilidad que el Estado le debe hacer al sujeto activo del delito, tiene que ser mayor y reflejarse en la pena, toda vez que se está atacando al bien Jurídico de mayor preponderancia y consubstancial al hombre como lo es la vida de la cual se le priva, causándole un daño irreparable, pero además se está violando uno de los más altos principios de la humanidad que lo es la piedad filial y la mutua consideración, que necesariamente se debe concurrir en quienes llevan la misma sangre, siendo en éste caso ejemplificado el castigo legalmente impuesto por el Estado a los parricidas tratándose de ascendientes; y por último hay que tener en cuenta de que también la premeditación, y la ventaja con que actúa la madre infanticida, ya que durante toda la gestación ha ocultado su embarazo y espera el momento del nacimiento pendiente de que no transcurra un lapso mayor de setenta y dos horas para llevar a cabo su conducta letal, la cual realiza sin correr ningún riesgo como en el aborto, porque el producto ya se ha

desprendido de su ser; formando un vida propia e independiente y cualquier mecanismo que emplee lo hace incidir en un ser completamente indefenso como lo es un recién nacido.

A mayor abundamiento, me permito hacer las siguientes citas:

"La muerte ejecutada inmediatamente después de las setenta y dos horas (horas no días) es homicidio; siempre calificado por ventaja, no por alevosía, no por forma de actuar, sino por la situación material en que se encuentra la víctima, caso único de relevancia autónoma de la ventaja".²⁰

"Jurisp. Para que concorra la calificativa de premeditación es necesario que por parte del delincuente haya una reflexión previa, es decir un proceso mental integrado por la concepción y preparación del delito, debiendo mediar entre estos términos tiempo bastante para adquirir un conocimiento suficiente del hecho y de sus circunstancias; dicho proceso mental, subjetivo por

²⁰ PALACIOS VARGAS, J. RAMON. Ob. Cit. Pág. 85

naturaleza, escapa en sí mismo, a su comprobación directa en el proceso, pero es susceptible de comprobación por sus manifestaciones exteriores perceptibles por los sentidos".³¹

Por tal razón, me pronuncié en el sentido de que la penalidad que ha de imponerse al autor del delito de infanticidio debe ser mayor; por lo menos a la que corresponde a un homicidio simple intencional que va de diez a quince años de prisión.

Por último, creo que dada la finalidad que se persigue al considerar a la conducta materia de este estudio "infanticidio", que es la de evitar que se afecten bienes jurídicos tutelados tales como la vida, la piedad filial y la absoluta indefensión de un recién nacido; así como los elementos típicos que la definen y son: Un sujeto activo específico y un marco temporal de validez, concurrentes con la privación de la vida al menor, que desde luego, como se ha dicho en el capítulo tercero de este trabajo difiere de los elementos materiales que conforman el delito de parricidio; debe modificarse el Código Penal Vigente en el Estado de

³¹ Citada por, CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado, 14a Ed. Editorial Porrúa 1989, Pág. 478

México, para considerar el delito de infanticidio como una figura autónoma e independiente del delito de parricidio; proponiéndose de la misma manera que la sanción se aplique no solo a la madre sino en forma extensiva al padre, en el caso de infanticidio, ya que en este sujeto también concurren las circunstancias de consideración familiar y algunos móviles del delito, que con un insano deseo de cometerlo sobre una víctima totalmente indefensa, como puede ser el odio, el supuesto honor, la eugenesia, la competencia hereditaria etc.

Como se ha señalado con anterioridad, el delito de infanticidio en su ejecución se aprecian por lo menos dos calificativas agravantes, como lo sería la premeditación en la madre; ya que esta al ocultar el embarazo al tiempo en que nace el infante, tiene tiempo suficiente para reflexionar, discernir sobre la ejecución del delito; en caso de los terceros involucrados o el padre del menor sujetos activos; aprecio la ventaja en razón del medio empleado, la superioridad física que tienen hacia un ser indefenso, inerte, desarmado y que por el contrario necesita protección.

Para este último efecto, veo factible el que dada la sistemática de nuestro ordenamiento punitivo, el Artículo 256 se excluya del capítulo V, subtítulo V, título tercero del libro

segundo de dicho Código, y pase a conformar el título sexto en los siguientes términos: "Capítulo IV; Infanticidio. Artículo 256.- se aplicara de diez a quince años de prisión a los padres que priven de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido". El delito de aborto que igualmente tipifica el Código Penal del Estado, pasaría intocado a conformar un séptimo capítulo del propio ordenamiento mediante una simple adición que diría: "Capítulo VII. Aborto....".

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

I.- Es sabido que los animales matan para alimentarse o para protección de su vida o de sus cachorros, difícilmente pelean o privan de la vida a otros animales por el sólo gusto de matar; o el de tener un interés egoísta. en cambio el hombre en su lucha de sobresalir (no de sobrevivir), ha modificado las conductas primitivas y no solo se destruyen pueblos, sino se destruye a sus propios familiares.

II.- Cabe hacer mención que antiguamente (por creencias religiosas, costumbres etc.), la humanidad aceptaba que los padres privaran de la vida a sus descendientes, sin considerar esto como delito, inclusive se llegó a mencionar que se obligaba al padre a matar al menor contra hecho o cuando nacían gemelos; o mas niños por considerarse de "mal agüero". En la actualidad no solo se establece como delito el matar a un infante sino que se estima uno de los delitos mas graves y monstruosos.

III.- Las causas mas comunes para que se derive el delito de infanticidio lo son: La extrema pobreza, las deformaciones físicas del infante o el sufrimiento del mismo por deficiencias orgánicas; las que no son consideradas como legales o

Justificadas para atenuar la pena del delito, y sin embargo la Ley actual por el móvil de ocultamiento del deshonor sexual de la madre, es injusto totalmente que se anteponga un "Honor" a la "Vida".

IV.- En nuestra Ley Penal Vigente para el Estado de México, se contempla el Infanticidio honoris causa (ya que en sus elementos constitutivos se debe demostrar un honor o buena reputación de la madre; que desea proteger), como una modalidad de parricidio, y no al Infanticidio genérico.

V.- Considero en esta época, obsoleta la razón legal en que se fundó el Infanticidio, como figura privilegiada en su penalidad ya que el concepto de moralidad sexual, (honor); que trata de salvar la madre, no es justificable en mi concepto; ésto por la transformación y evolución Ideológica de la sociedad que cada día le da menor importancia a la conducta sexual de la madre, frente a las libertades que la vida moderna presenta. No se puede negar la existencia, en algunos lugares; del arraigo a la moralidad sexual, pero ésto tampoco justifica el privar de una vida para salvar el honor.

VI.- Existe controversia en el sentido de que, la mujer embarazada; es producto de su ignorancia o por su

Inexperiencia sexual, pero lo que es claro ; si una mujer queda embarazada ilegalmente y lo acepta y da a luz, puede ser social y jurídicamente más justificable y aceptada; que las maquinaciones abortivas, o el hecho de dar muerte al infante y cuya penalidad es atenuada por nuestra Ley Penal.

VII.- El motivo por el cual propongo se aumente la penalidad al delito, obedece a que se debe castigar la conducta por su propia gravedad, ya que no puede ignorarse la libertad sexual y que ésta no haga necesario el deshonor a una madre por el hecho de que sea madre soltera, además de que si ésta no desea un hijo; existen en la actualidad diversos tipos de anticoncepción que incluso en los diferentes medios de comunicación como son: radio, televisión, revistas, etc.; Publican para prevenir embarazos no deseados y que esto conlleve al delito.

VIII.- Igualmente la penalidad que a continuación narro, se aplique para el padre, ya que como se aprecia en la práctica; en ocasiones interviene éste para cubrir el deshonor de la madre; así como sugiero se aumente la suspensión del ejercicio de la profesión para el médico cirujano, comadrona o partera, ya que estos no tienen un móvil de honor para cometer el delito, sino un fin meramente pecuniario, y por éste hecho

en lugar de proteger la vida; como sería su obligación o por ética, privan de ésta, a un ser indefenso.

IX.- La penalidad para la madre, el padre y los terceros sujetos activos del delito, debe ser agravada y no atenuada, como lo establece nuestro Código Penal toda vez que a consideració muy propia y del estudio que he realizado, concluyo que en la ejecución del delito se aprecia por lo menos dos agravantes (premeditacion y ventaja). La premeditación en la madre, ya que en el tiempo de gestación ésta piensa, reflexiona la forma, momento de dar muerte al infante; la ventaja en el padre y terceros involucrados en razón de que estos sujetos superiores en fuerza física, así como del medio empleado, a diferencia del infante que es un ser inocente, inerte y lógicamente desarmado.

X.- En atención a todo esto propongo se modifique y adicione al Código Penal Vigente para el Estado de México, y quede de la siguiente manera:

CAPITULO VI
INFANTICIDIO.

Artículo 256. Se impondrá de diez a veinte años de prisión a la madre y al padre que priven de la vida a su

propio hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde, se le suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO VII

ABORTO

XI.- En atención a que de mis consideraciones anteriores, estimo que al delito de infanticidio se le aumente la pena de: tres a cinco años; por la de diez a veinte años de prisión, debe entonces considerarse como delito grave para todos los efectos legales y por ende agregarse a los estipulados por el Capítulo primero bis:

CAPITULO PRIMERO BIS.

8 Bis.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículo de motor, indicado en el Artículo 63, el de rebelión, previsto en los Artículos 109 último párrafo, el de parricidio a que se refiere el Artículo 255,

el de infanticidio establecido en el Artículo 256. y en su caso, su comisión en grado de tentativa, como lo establece este Código, y los previstos en las Leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **BECCARIA, CESAR.** *Tratado de los Delitos y de las Penas.* 3a Edición, Editorial Porrúa 1988.

- 2.- **CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL** *Derecho Penal Mexicano.* 14a Ed. Editorial Porrúa, México 1977.

- 3.- **CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.** *Código Penal Anotado.* 14a Ed. Editorial Porrúa 1989.

- 4.- **CARRARA, FRANCISCO.** *Programa de Derecho Criminal parte especial, Tomo III.* 3a Ed. Editorial Temis Bogotá Colombia 1979.

- 5.- **CASTELLANOS TENA, FERNANDO.** *Lineamientos Elementales de Derecho Penal,* 9a Ed. Editorial Porrúa, México, 1975.

- 6.- **CUELLO CALON, EUGENIO.** *Derecho Penal .* 11a Ed. Edición Casa Bosh 1980 Tomo II.

7.- DE P. MORENO, ANTONIO. *Curso de Derecho Penal Mexicano Parte Especial, de los Delitos en Particular*, Editorial Porrúa. México. 1969.

8.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe, Madrid., 1975.

9.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano Los Delitos, 7a Ed.* Editorial Porrúa S.A. 1981.

10.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano. 25a Ed.* Editorial. Porrúa 1990.

11.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. *Derecho Penal Mexicano Tomo II, 3a Ed.* Editorial Porrúa S.A., México, 1979.

12.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. *Derecho Penal Mexicano. Tomo II, 5a Ed.* Editorial Porrúa S.A., México 1984.

13- MAGGIORE, GIUSEPPE. *Derecho Penal parte especial, Tomo IV, 2a Ed.* Editorial Temis, Bogotá, 1972.

14- MARTINEZ MURILLO, SALDIVAR S. *Medicina Legal, 16a Ed.*, Editores Méndez, 1994.

15- PALACIOS VARGAS, J. RAMON. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, 6a Ed. Editorial Trillas, 1990.

16- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. 4a Ed. Editorial Porrúa, 1993.

17- PUIG PEÑA, FEDERICO Derecho Penal, 3a Ed. Editorial Revista, Madrid, 1969.

18- SODI P., DEMETRIO. Nuestra Ley Penal. 5a Ed. Editorial Bouret México 1917 Tomo II.

LEGISLACIONES

19.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 107 a Ed. Editorial Porrúa S.A 1994.

20.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. 3a Ed. Editorial Cajica S.A. de C.V. 1995.

21.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 54a Ed. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1995.

REVISTA

22.- *Revista Criminalla, Año XXXI, Ediciones Boletas.*
México 1965.